

**Disposición transitoria única.**

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor el trabajador excedente se encuentre dentro del primer año del período de excedencia o de aquel período superior al año al que se hubiera extendido, por pacto colectivo o individual, el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación. En el caso de las excedencias solicitadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1994, podrán acogerse a las normativas sobre destinos provisionales de carácter autonómico, cuando expresamente renuncien a los derechos que le otorga esta Ley y así lo soliciten sus titulares.

**Disposición final única.**

1. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Las modificaciones introducidas por esta Ley en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, deberán ser incorporadas, en su caso, al texto refundido de dicha norma, a que se refiere la disposición final séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**7243** RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica, sobre la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972 sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales,

Este Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de la siguiente comunicación:

Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual

de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991.

Por decisión (SCH/Com-ex (94) 29, 2.ª rev.) del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990, «el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en su totalidad el 26 de marzo de 1995 para los Estados signatarios Bélgica, Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos y los Estados adheridos España y Portugal. Para los demás Estados que se adhirieron al Convenio de aplicación —Italia y Grecia— se adoptará una decisión cuando hayan cumplido las condiciones previas para la puesta en aplicación del Convenio de aplicación mencionado».

El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 17 de marzo de 1995, ha acordado la toma de conocimiento de la decisión de puesta en aplicación del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**7244** *CONVENIO Internacional del Caucho Natural, de 1987 (Ginebra, 20 de marzo de 1987), publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 10 de febrero de 1989 y 3 de marzo de 1994. Prórroga de su vigencia.*

### Resolución 164(XXX): Prórroga del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987

*El Consejo Internacional del Caucho Natural, en su trigésimo período de sesiones,*

*Tomando nota de los progresos realizados con miras a concertar un Convenio que suceda al Convenio Internacional del Caucho Natural de 1987,*

*Recordando su decisión de solicitar al Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, de 1994, que recomendará al Secretario General de la UNCTAD la convocatoria de la tercera parte de la conferencia, por un período de dos semanas a partir del 6 de febrero de 1995, y*

*Reconociendo que el presente Convenio, prorrogado, está previsto que expire el 28 de diciembre de 1994,*

*Decide, de conformidad con el artículo 66, prorrogar el Convenio del Caucho Natural de 1987 por un período final de un año.*

28 de noviembre de 1994.

La presente prórroga entró en vigor el 29 de diciembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.